

Centro de Conciliación Extrajudicial "CUMBE MAYO"

Resolución Directoral N° 4306-2011-JUS/DNU-DCMA



EXP. N° 2021 - 004

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 056 - 2021/C.C.E.C.M.

En la ciudad de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; siendo las 10:00 a.m., horas del día 24 del mes de marzo año 2021, ante mi Augusto Rolando Quevedo Miranda, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41906011 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 25124 y especializado en asuntos de carácter de familia con registro N° 2090, se presenta la parte solicitante **CONSORCIO CAJAMARCA**, integrado por: CORPORACIÓN TONGOD E.I.R.L., CON ruc n° 20600950623, con domicilio legal en URB. VIA DE EVITAMIENTO NORTE N° 713 CA. ÁLAMOS N° 110-CAJAMARCA, debidamente representado por su Gerente General el señor NORIEL CHINGAY SALAZAR, con DNI N° 42011223, según Poder inscrito en la Oficina Registral de Cajamarca, Partida Electrónica N° 11158208 del Registro de Personas Jurídicas, Asiento N° A00001, CON EL 50% DE PARTICIPACIÓN, y MICMA SERVICIOS GENERALES S.R.L., con RUC N° 20600538111, con domicilio legal en CAL. ANTONIO GUILLERMO URRELO N° 1624 URB. SAN LUIS-CAJAMARCA, debidamente representado por su Gerente General el señor PRESBITER CHINGAY HERNÁNDEZ, con DNI N° 27990691, según Poder inscrito en la Oficina Registral de Cajamarca, Partida Electrónica N° 11164159 del Registro de Personas Jurídicas, Asiento N° A00001, con el 50% de participación; quienes de acuerdan designar como Representante Legal Común al señor **PRESBITER CHINGAY HERNÁNDEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27990691, con domicilio en CA. LOS ALAMOS N° 110 – VIA DE EVITAMIENTO NORTE del distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca y departamento de Cajamarca; y la parte invitada integrada por **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, identificado con RUC N° 20453744168, con domicilio en el JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351 del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca, y la otra parte **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES CAJAMARCA**, identificado con RUC N° 20369027957, con domicilio en el JR. TARAPACA N° 652 del distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca y departamento de Cajamarca, ambos debidamente representada por su Procurador Público Regional el señor **HENRY FERNANDO MONTERO VASQUEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26706013, acreditando su representación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2019-GR-CAJ/GR de fecha 26 de setiembre del 2019, con domicilio en JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351 del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: la primera, el día 19 de enero del 2021, a horas 10:00 a.m., suspendida para el 10 de febrero del 2021; y la segunda, a las 10:00 a.m., horas del día 24 de febrero del año 2021, suspendida para el 24 de marzo del 2021 a las 10:00 a.m.; no ha concurrido la parte solicitante **CONSORCIO CAJAMARCA**. Se deja Constancia de la Asistencia de la parte invitada: **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** y la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES CAJAMARCA**, debidamente representado por su Procurador Público Procurador Público Regional el señor **HENRY FERNANDO MONTERO VASQUEZ**. Por esta razón se extiende la presente Acta N° 056 – 2021/C.C.E.C.M., dejando expresa Constancia que la Conciliación no puede realizarse por este hecho.

Centro de Conciliación Extrajudicial "CUMBE MAYO"

Resolución Directoral N° 4306-2011-JUS/DNJ-DCMA



HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Que, el solicitante **CONSORCIO CAJAMARCA**, debidamente representado por su Representante Legal Común el señor **PRESBITER CHINGAY HERNÁNDEZ**, requiere llegar a un Acuerdo Conciliatorio con el invitado integrada por **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** y la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES CAJAMARCA**, sobre **SE DEJE SIN EFECTO PENALIDADES Y OTROS**, por lo que solicita realizar Proceso de Conciliación Extrajudicial, por los siguientes hechos:

1. Que, el 22 de septiembre del 2020, ambas partes celebramos el Contrato N° 169-2020-GR-CAJ/DRTC, derivado del procedimiento especial de selección N° 040-2020-GR-CAJ/DRTC-I Convocatoria, para la Contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERÓDICO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL CA-109: EMP,PE-3N B (BAMBAMARCA) – ATOSHAICO – RAMOSCUCHO – LA LIBERTAD DE PALLAN – LLANGUAT – EMP.PE-08 B (CELENDIN), TRAMO: ATOSHAICO – LA QUINUA – RAMOSCUCHO (KM 16+000 – KM48+000), L= 32.00KM.
2. Que, con fecha 22 de diciembre, mediante Carta Notarial N° 039-2020-GR.CAJ/DRTC, la entidad invitada nos ha comunicado su decisión de resolver de manera parcial el contrato citado en el párrafo precedente, alegando la causal de acumulación del monto máximo para otras penalidades.
3. Que, no obstante, los informes que sustentan el cálculo de las penalidades aplicadas contienen errores de apreciación que explicamos a continuación:
 - a. En relación a la penalidad imputada en el informe N° 057-2020-GR, del 29 de octubre de 2020, respecto de la "inasistencia del Ing. De Seguridad y Medio Ambiente y Topógrafo el día 22-10-2020 (01 día)". Esta resulta ser equivocada por un error de apreciación motivado por los problemas de comunicación y lo extenso del tramo objeto de intervención, es así que en el Acta se consigna haber realizado la verificación en el centro poblado de Atoshaico, en tanto ambos profesionales en ese mismo día se encontraban realizando labores propias del servicios en el tramo KM 40+000 – KM 48+000, a la altura del centro poblado de Ramoscucho, tal como lo acreditamos con el documento adjunto, emitido por el Alcalde y Agente Municipal de ese centro poblado. Con relación a la ausencia de 03 camiones volquetes supuestamente verificada el 22-10-2020; esta resulta equivocada pues el cronograma acelerado aceptado por la entidad estipula la inclusión de solo dos volquetes durante el mes de octubre y no seis como lo refiere el informe N° 057-2020-GR.
 - b. En relación a la penalidad imputada en el informe N° 063-2020-GR, del 04 de noviembre de 2020, respecto de la "inasistencia del Ing. Residente, Ing. De Seguridad y Medio Ambiente y Topógrafo el día 30-10-2020 (01 día)". Si bien es cierto la usencia es real en lugar de prestación del servicio, esta tiene una justificación por razones de salud pública, pues el día anterior habíamos advertido algunos indicios de posible contagio por Sars Cov 2, hecho que nos obligó a enviar parte de nuestro personal a la ciudad de Cajamarca para la realización de las prueba necesarias. Dentro de ellos, se encontraban los tres ingenieros que conforman el personal clave para la prestación del servicio, tal como lo acreditamos con los reportes médicos que adjuntamos. Con relación a la ausencia de 03 camionetas volquetes supuestamente verificada el 30-10-2020; esta resulta equivocada considerando que el cronograma acelerado del Servicio aceptado por la

Centro de Conciliación Extrajudicial "CUMBE MAYO"

Resolución Directoral N° 4306-2011-JUS/DNJ-DCMA



entidad (Carta N° CAJ/2020/028A), estipula la inclusión de solo dos volquetes durante el mes de octubre y no seis como lo refiere el informe N° 063-2020-GR.

- c. En relación a la penalidad imputada en el informe N° 065-2020-GR, del 06 de noviembre de 2020, respecto de la "Inasistencia del Ing. Residente, Ing. De Seguridad y Medio Ambiente y Topógrafo el día 04-11-2020 (01 día)". Esta, igual que la primera, resulta ser equivocada por un error de apreciación motivado por lo problemas de comunicación y lo extenso del tramo objeto de intervención, es así que el acta se consigna haber hecho la verificación a la altura de la localidad de Chugur, en tanto los tres profesionales en ese mismo día se encontraban realizando labores propias del servicio en el tramo del KM 18+800 – KM 21+200, a la altura del centro poblado de Atoshaico, tal como lo acreditamos con el documento adjunto, emitido por el Alcalde de ese centro poblado.

Por lo que al haber justificado de manera suficientemente razonable los errores de aplicación de las penalidades, su aplicación resulta manifiestamente arbitrarias e irrazonables. En consecuencia, deben dejarse sin efecto, conllevando también a la modificación del monto total de penalización por debajo del límite de 10% del valor de contratación desconfigurando la causal de resolución de contrato, la misma que por esta razón también debe dejarse sin efecto.

PRETENSIÓN:

Pretendemos que la entidad invitada deje sin efecto las penalidades por: (a) "inasistencia del Ing. De Seguridad y Medio Ambiente, Topógrafo el día 22-10-2020 (01 día) y ausencia de 03 camiones volquetes" por **S/. 28.190.00**. (b) "insistencia del Ing. Residente Ing. De Seguridad y Medio Ambiente y Topógrafo el día 30-10-2020 (01 día)" por **S/. 39,060.00** y (c) Inasistencia del Ing. Residente, Ing. De Seguridad y Medio Ambiente y Topógrafo el día 04-11-2020 (01 día)" por **S/. 32,610.00**; y de manera accesoria deje sin efecto legal la resolución de contrato y la inejecución o devolución de la garantía de fiel cumplimiento, por lo que solicita realizar Proceso de Conciliación Extrajudicial.

Centro de Conciliación Extrajudicial "Cumbe Mayo"

Augusto Rolando Oviedo Miranda
C. EXTRA. ACRED. 25124

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA.
HENRY FERNANDO MONTERO VASQUEZ.
DNI N° 26706013.